

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA  
CAPITANÍA DE PUERTO DE BUENAVENTURA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

- PROCESO : No. **11012023002**- SINIESTRO MARÍTIMO- Encallamiento motonave SEASPAÑ BRILLIANCE OMI 9685334, bandera Hong Kong.-
- PARTES : Señor **Naresh Singh Naik**, capitán de la motonave Seaspan Brilliance; **Representante legal de la agencia marítima Cía. Transportadora SAS**, agente marítimo de la motonave Seaspan Brilliance; **Hernán Ricardo Rojas**, apoderado del capitán de la motonave Seaspan Brilliance; **Enrique Ferrer Morcillo**, apoderado Spilbun S.A.; **Jorge Torres Cerón**, piloto práctico A/B MN MSC Carole; **Gilberto Asprilla Rivas**, representante legal Spilbun S.A.S., **Javier Andres Franco Zárate**, apoderado de la agencia marítima MSC Mediterranean Shipping Co Col. S.A., agente marítimo de la MN MSC Carole; **Andrés Eduardo Santana Fonseca**, gerente suplente de la agencia marítima MSC Mediterranean Shipping Co Col. S.A; **Nowak Jacek**, capitán de la motonave MSC Carole; **Joaquin Oswaldo Rincón Rincón**, apoderado de Pacífic Pilot's y del piloto práctico Luis Adolfo A. Sarmiento Díaz; **Carlos Eduardo Paz Gómez**, apoderado general de la empresa de practicaje Pacífic Pilot's SAS; **Claudia Viviana Benítez Villamizar**, representante legal de empresa de practicaje Pacific Pilot's SAS; **Jorge Rada** Gerente Suplente de la empresa PACIFIC PILOT'S; **Luis Adolfo Alejandro Sarmiento Díaz**, piloto práctico A/B de la motonave Seaspan Brilliance; **Jackeline Romero** representante legal de La Previsora S.A. Compañía de Seguros; **Alberto Pulido Rodríguez**, apoderado saliente; **Humberto León Higuera** apoderado entrante de la Soc. La Previsora S.A. Compañía de Seguros; **DEMÁS PERSONAS INTERESADAS**. -
- AUTO : De fecha veintisiete (27) de enero del año dos mil veintiséis (2026), mediante el cual el despacho resuelve rechazar solicitud de interrogatorio al perito designado de oficio, presentada por el apoderado judicial del agente marítimo y del capitán de la nave MSC Carole, dentro del escrito de objeción por error grave, presentado dentro de la presente investigación jurisdiccional No. 11012023002 adelantada por siniestro marítimo- Encallamiento de la motonave Seaspan Brilliance, OMI 9685334, bandera Hong Kong, ocurrido el día 04 de marzo del 2023.

---

Se fija el presente ESTADO, el día veintinueve (29) de enero de año dos mil veintiséis (2026), siendo las 08:00 horas, en un lugar público de la secretaría y en la página electrónica de Dimar.

  
TS. LEYBIS BONILLA PRECIADO  
Secretaria Sustanciadora CP-01

---

Se desfija el presente estado el día \_\_\_\_\_ siendo las 18:00 horas, después de haber permanecido fijado por el término de ley.

**TS. LEYBIS BONILLA PRECIADO**  
Secretaria Sustanciadora CP-01

# DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Buenaventura, D.E., 27 de enero de 2026

Referencia: Jurisdiccional por Siniestro Marítimo – Auto.  
Investigación: Jurisdiccional por Siniestro Marítimo No. 11012023002 de “Encallamiento”, de la motonave SEASPAN BRILLIANCE, IMO 9685334, ocurrido el 04 de marzo de 2023.

## ANTECEDENTES

Que, este despacho mediante auto de fecha 28 de marzo de 2023 ordenó el inicio de la investigación jurisdiccional No. 11012023002 por la ocurrencia del siniestro marítimo “Encallamiento”, de la motonave SEASPAN BRILLIANCE, IMO 9685334, el 04 de marzo de 2023.

Que, dentro de la investigación se celebró audiencia pública de fijación de honorarios al perito en la especialidad en navegación designado por el despacho y para correr traslado del informe pericial a las partes, el 16 de mayo de 2025.

Que, en desarrollo de la citada audiencia el despacho concedió a las partes el término de 45 días calendario, contados a partir del día siguiente al de la suspensión de la diligencia, es decir, a partir del 19 de mayo hasta el 02 de julio de 2025, concurrentes para el pago de honorarios al perito y para la presentación de las solicitudes de aclaración, complementación u objeciones por error grave.

Que, el despacho, mediante auto del 01 de julio de 2025, concedió prorroga a todas las partes vinculadas a la investigación en treinta (30) días calendario hasta el 06 de agosto de 2025, para la presentación de solicitudes de aclaración, complementación u objeciones sobre el dictamen pericial rendido por el perito marítimo designado dentro de la investigación jurisdiccional

Que, el Dr. Javier Andrés Franco Zárate, en su calidad de apoderado judicial del agente marítimo y del capitán de la motonave MSC CAROLE, mediante correo electrónico, proveniente de la cuenta de correo electrónico: [jfranco@francoabogados.com.co](mailto:jfranco@francoabogados.com.co), remitió al despacho solicitud con informe técnico, a través del cual objeta por error grave el dictamen pericial elaborado por el señor Álvaro Duarte Méndez, perito designado de oficio por esta Capitanía de Puerto dentro de la investigación.



Identificador: LKet PBi3 YPvh G6EA x2lq 5mej DKI=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico es igual a la de su copia impresa. Verificar su integridad en: <https://servicios.dgmaritima.gob.mx>

Que, el Dr. Enrique Ferrer Morcillo, en su calidad de apoderado judicial de la empresa de practicaje Servicios de Pilotaje de Buenaventura S.A. - SPILBUN S.A.S y del señor Jorge Enrique Torres Cerón, piloto práctico a bordo de la nave MSC Carole remitió al despacho solicitud con informe técnico, a través del cual objeta por error grave el dictamen pericial elaborado por el señor Álvaro Duarte Méndez, perito designado de oficio por esta Capitanía de Puerto dentro de la investigación.

Que el señor **Álvaro Duarte Méndez**, perito designado de oficio por esta Capitanía de Puerto dentro de la presente investigación, rindió en audiencia pública el dictamen pericial correspondiente, el cual fue objeto de aclaraciones y observaciones formuladas por las partes, diligencias que se llevaron a cabo y concluyeron en las sesiones celebradas los días **02 de diciembre de 2025 y 21 de enero de 2026**, quedando debidamente incorporadas al expediente para efectos de valoración probatoria.

## CONSIDERACIONES DEL CAPITAN DE PUERTO

El Capitán de Puerto de Buenaventura es competente para pronunciarse sobre la solicitud de desglose y entrega de la carta de garantía aportada dentro de la presente investigación, de conformidad con lo estipulado en el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 5, numeral 27, en consonancia con lo establecido en el Decreto 5057 de 2009, artículo 3, numeral 8, realiza las siguientes consideraciones:

Es imperativo para este despacho garantizar el derecho fundamental al debido proceso de las partes vinculadas a la investigación, el cual lleva intrínseco los derechos de defensa y de contradicción, razón por la cual debe darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 29 constitucional, el cual preceptúa lo siguiente: *“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.* (Cursiva fuera de texto).

EL Decreto Ley 2324 de 1984, regula la práctica del dictamen pericial dentro de los procesos adelantados por la autoridad marítima, particularmente en actuaciones a cargo del Tribunal de Capitanes y del Capitán de Puerto. Dichas normas prevén la posibilidad de designar peritos adicionales cuando el conocimiento técnico requerido exceda la experiencia de los miembros del Tribunal, así como la facultad de las partes para objetar el dictamen por error

grave, solicitar aclaraciones o complementaciones y allegar conceptos de expertos como alegaciones.

El artículo 41 del Decreto Ley 2324 de 1984, inserto en el Capítulo III sobre investigación y fallo, regula los peritazgos de manera amplia y garantista, al facultar al Capitán de Puerto para designar peritos externos, conferirles posesión formal y recibir el dictamen en audiencia pública, escenario en el cual las partes pueden formular aclaraciones y objeciones sin restricción temporal, robusteciendo así los principios de inmediación, contradicción y transparencia procesal y asegurando que las decisiones se fundamenten en dictámenes técnicos completos y ajustados a la realidad marítima. En este marco, la actuación de este despacho se orientó a salvaguardar las garantías procesales mediante una interpretación sistemática de las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2324 de 1984, comprendiendo el artículo 33 —más restrictivo al prever un traslado por dos (2) días para solicitar aclaraciones, complementaciones u objetar por error grave— en su esencia, pero armonizándolo con el artículo 41 del mismo cuerpo normativo, que consagra un régimen más amplio y garantista para la práctica y contradicción del dictamen pericial.

En consecuencia, este despacho, dentro del proceso sub examine y conforme a lo previsto en el artículo 41 del Decreto Ley 2324 de 1984 en materia de peritajes, ha procurado brindar a las partes las más amplias garantías procesales, materializando el derecho de contradicción y defensa mediante la práctica probatoria en audiencia pública, bajo condiciones de plena contradicción y publicidad. Considerando la complejidad del dictamen pericial sometido a examen, se otorgaron términos suficientes y razonables para que las partes pudieran acudir a expertos con el fin de controvertirlo, lo cual efectivamente aconteció en el presente trámite, asegurando así un ejercicio real y efectivo del derecho de defensa y la participación equitativa de los sujetos procesales.

En virtud de dicha armonización, se concedieron plazos razonables y proporcionados, permitiendo a las partes formular las respectivas aclaraciones y objeciones con plena contradicción y publicidad. De esta manera, se aseguró el ejercicio efectivo del derecho de defensa y del debido proceso, en consonancia con los principios de inmediación, igualdad procesal y transparencia que rigen la actividad jurisdiccional.

En lo que respecta a la objeción por error grave, resulta dable precisar que su resolución corresponde al momento de **dictar sentencia, conforme a la inferencia lógica y doctrinal derivada de la jurisprudencia reiterada de las altas cortes**. Dicho precedente ha señalado que la objeción no constituye un trámite autónomo ni puede resolverse de manera anticipada, pues su naturaleza jurídica se circunscribe a cuestionar la validez y fuerza probatoria del dictamen pericial. En efecto, la prosperidad de la objeción únicamente puede determinarse en la etapa de valoración integral del acervo probatorio, esto es, en la sentencia, cuando el juez o autoridad competente se encuentra en posición de



Identificador: LKet PBi3 YPvh G6EA x2iq 5mej DKI=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico es igual a la de su copia impresa. Verificar su integridad en la siguiente dirección: https://www.senad.gob.ar/verificar/

ponderar el conjunto de pruebas y establecer si el dictamen impugnado resulta idóneo, coherente y útil para la decisión de fondo.

En relación con la solicitud de interrogatorio al perito Álvaro Duarte formulada dentro del escrito de objeción por error grave, solicitada por el apoderado judicial del agente marítimo y del capitán de la motonave MSC CAROLE, se precisa que, **dicha objeción, por sí misma, no genera la apertura de una nueva ventana procesal ni habilita un periodo adicional de práctica probatoria, itero, conforme a las preceptivas del artículo 41 ibidem**. Ello obedece a que el momento procesal oportuno para el interrogatorio directo precluyó en la audiencia en la cual el experto se encontraba a disposición de las partes, habiendo rendido las aclaraciones pertinentes tanto por escrito como en las diligencias de presentación del dictamen. En consecuencia, se entiende satisfecho el principio de contradicción y garantizada la efectiva participación de las partes en condiciones de igualdad procesal, sin que resulte procedente reabrir la etapa probatoria con ocasión de la objeción planteada.

En lo que respecta a la prueba testimonial al perito Marco Fidel Cruz Martínez solicitada por el apoderado judicial de la empresa de practicaje *Servicios de Pilotaje de Buenaventura S.A. – SPILBUN S.A.S.* y del señor Jorge Enrique Torres Cerón, piloto práctico a bordo de la nave *MSC Carole*, se precisa que el Decreto Ley 2324 de 1984, establece que **las partes podrán asesorarse de expertos, cuyos informes serán considerados por el Capitán de Puerto como alegaciones de aquellas**. De ello se desprende que los informes técnicos que sustentan las objeciones por error grave tienen la naturaleza de prueba documental y, en consecuencia, serán valorados en el momento de dictar sentencia conforme a las reglas de la sana crítica, esto es, atendiendo a criterios de lógica, ciencia y experiencia. En consecuencia, la objeción por error grave con el respectivo informe técnico, se integra al acervo probatorio como manifestación documental de las partes, **sin que ello implique la habilitación de un periodo adicional de práctica probatoria como testimonios, ni la creación de un trámite independiente**.

Si bien el Decreto Ley 2324 de 1984 consagra un régimen especial en materia de peritazgos, la hermenéutica procesal exige que sus disposiciones se interpreten de manera sistemática y en concordancia con los principios generales previstos en el Código General del Proceso. En este sentido, la objeción por error grave no puede entenderse como un trámite autónomo ni como una oportunidad para reabrir la etapa probatoria, puesto que las normas procesales, como las contenidas en el Código General del Proceso, establecen de manera clara que: **En ningún caso habrá lugar a la creación de trámite especial de objeción de dictamen por error grave** (Negrilla y sublineas propias del despacho)

Efectuadas las anteriores consideraciones de estirpe normativo, este despacho procederá a valorar el dictamen pericial, las aclaraciones rendidas y los informes técnicos, conforme a las reglas de la sana crítica —esto es, atendiendo a criterios de lógica, ciencia y experiencia— y en armonía con el resto del acervo probatorio



obrante en el expediente, sin que ello implique la reapertura de una etapa probatoria adicional.

En mérito de lo anterior, el Capitán de Puerto de Buenaventura en uso de sus facultades y en especial las que confiere el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 5, numeral 27, en consonancia con lo establecido en el Decreto 5057 de 2009, artículo 3, numeral 8.

## **RESUELVE**

**ARTICULO RECHÁZASE** por improcedente la solicitud de interrogatorio al perito presentada por el apoderado judicial del agente marítimo y del capitán de la motonave *MSC CAROLE*, dentro del escrito de objeción por error grave, por cuanto dicha objeción no constituye oportunidad procesal para la práctica de nuevas pruebas.

**ARTICULO RECHÁZASE** por improcedente la solicitud de prueba testimonial presentada por el apoderado judicial de la empresa de practicaje *Servicios de Pilotaje de Buenaventura S.A. – SPILBUN S.A.S.* y del señor Jorge Enrique Torres Cerón, piloto práctico a bordo de la nave *MSC CAROLE*, dentro del escrito de objeción por error grave, por cuanto dicha objeción no constituye oportunidad procesal para la práctica de nuevas pruebas.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** por estado de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso, artículo 295, en consonancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2021, artículo 9.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Capitán de Fragata **CESAR HUMBERTO GRISALES LÓPEZ**  
Capitán de Puerto de Buenaventura